



Resolución de Gerencia Municipal N° 027-2019-GM/MDPP

Puente Piedra, 11 de abril de 2019

VISTO: El Documento Simple N° 01438-2019, de fecha 10 de enero del 2019, presentado por la Señora Modesta Banda Soto, el Memorandum N° 085-2019-GM/MDPP, de fecha 06 de marzo del 2019, el Informe N° 79-2019-GLySG/MDPP de fecha 18 de marzo del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, en su artículo 194°, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Documento Simple N° 01438-2019 de fecha 10 de enero de 2019, la Señora Modesta Banda Soto, presentó queja por defecto de tramitación contra los funcionarios representantes de la Subgerencia de Recaudación, Registro y Orientación Tributaria de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra y quienes resulten responsables, con la finalidad que se disponga la subsanación de la debida tramitación del Expediente N° 36776-2018, toda vez que se habría incumplido con el plazo (30 días hábiles) señalado en la Ley N° 27444, y en las Ordenanzas N° 1693 y N° 182 respectivamente, para dar respuesta a su solicitud;

Que, respecto de la queja administrativa el inciso 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria señala que: *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”;*

Que, aunado a ello, el inciso 169.2 del artículo 169° del referido dispositivo legal, prescribe que: *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”;*





"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, el inciso 169.5 del artículo 169° de la precitada norma señala que: *"En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable";*

Que, de lo expuesto se colige que los administrados pueden en cualquier momento presentar queja por los supuestos previstos en dicha norma durante la tramitación de los procedimientos que hayan iniciado, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia, y que en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable;

Que, teniendo en cuenta que la naturaleza de la interposición de la queja es la de servir de un remedio procesal, por cuanto tiene como finalidad subsanar la conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado, teniendo como objetivo alcanzar la corrección del procedimiento por tanto la queja resultará procedente, cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento así lo permita. En consecuencia, la procedencia de una queja presupone la existencia de un procedimiento en trámite;

Que, al respecto el Doctor Juan Carlos Morón Urbina señala respecto de naturaleza de la queja: *"(...) La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido. Solo si el defecto fuere grave cabría posteriormente cuestionar el procedimiento, pero no en vía de queja, sino de petición de nulidad si se hubiere prescindido de las normas esenciales del procedimiento. Por ello podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motivo pudiera aún ser subsanable por la Administración, por así permitirlo al estado de desarrollo del procedimiento";*

Que, en ese contexto, considerando que la solicitud, porque motiva la queja (Expediente N° 36776-2018), habría sido resuelta mediante Resolución de Gerencia N° 00066-2019-GAT-MDPP de fecha 14 de enero de 2019, debidamente notificada a la administrada el 15 de febrero del 2019, conforme consta del cargo de notificación N° 00073-2019/MDPP-GAT, la queja devendría en infundado, en tanto ya no existe el defecto que lo motivo, es decir la





solicitud que motivo su queja ya habría sido resuelta, no existiendo conducta omisiva susceptible de subsanación;

Que, mediante Informe N° 79-2019-GLySG/MDPP de fecha 18 de marzo de 2019, la Gerencia Legal y Secretaría General, opina que se declare Infundada la queja administrativa por defecto en la tramitación formulada por Modesta Banda Soto, presentado mediante Documento Simple N° 01438-2019 de fecha 10 de enero de 2019;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el inciso 169.2 del artículo 169° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en cumplimiento de las atribuciones de Ley.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la queja administrativa por defecto de tramitación formulada por Modesta Banda Soto, mediante Documento Simple N° 01438-2019, de fecha 10 de enero del 2019, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la administrada Modesta Banda Soto, la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria que realice la notificación de la presente Resolución conforme a las formalidades de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Innovación Tecnológica, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Institución.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Abdo Alejandro E. De La Cruz Hartán
GERENTE MUNICIPAL